



FACULTAD DE DERECHO

**EL ANONIMATO DEL DONANTE DE GAMETOS
EN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN
HUMANA ASISTIDA Y EL DERECHO DE LOS
NIÑOS A CONOCER SUS ORÍGENES**

Autor: Natalia Sánchez Canoyra

5º E3 D

Derecho Constitucional

Tutor: Federico de Montalvo Jääskeläinen

Madrid

Abril de 2020

Resumen:

Este trabajo de investigación analiza el conflicto entre el anonimato del donante de gametos en las técnicas de reproducción humana asistida y el derecho de los hijos nacidos por estas técnicas para total o parcialmente romper este anonimato y poner la luz necesaria sobre cuestiones esenciales que afectan a su filiación. Se consideran a lo largo del mismo las tendencias legales de los diferentes sistemas normativos en uno y otro sentido, que en cualquier caso pueden llevar a pensar que los argumentos tradicionalmente esgrimidos para mantener el anonimato del donante pueden haber quedado superados. La investigación, apoyada en una revisión legal, jurisprudencial y de la doctrina científica, determina que no existe un único nivel de anonimato y que, pese a la necesidad de proteger los derechos de los donantes, sus familias y garantizar un volumen suficiente de donaciones, argumentos tradicionalmente esgrimidos por los defensores de no romper el anonimato, existen principios constitucionales en juego que quedarían sustancialmente quebrados, si no se levanta el velo, al menos a algunos de los niveles de anonimato y siempre garantizando que se protege del modo adecuado los derechos e intereses tanto del lado del donante, como de la filiación derivada de dicha donación. El trabajo concluye, que abrir la oportunidad con matices a una cierta transparencia es el equilibrio idóneo entre la preservación de los derechos de los donantes y sus familias y el derecho de cada individuo a conocer todos los parámetros que determinan su origen genético.

Palabras clave

Donante de gametos; técnicas de reproducción humana asistida; anonimato del donante; filiación; verdad biológica; *favor filii*; origen biológico.

Abstract:

This research analyses the conflict between the anonymity of the gamete donor in assisted human reproduction techniques and the right of children born through these techniques to totally or partially break this anonymity and shed light on essential issues affecting their filiation. Legal trends of different normative systems are considered in both directions, which in any case may lead to think that the arguments traditionally used to maintain the anonymity of the donor may have been overcome. The research, supported by a review of the law, case law and scientific doctrine, determines that there is no single level of anonymity and that, despite the need to protect the rights of donors and their families and to guarantee a sufficient volume of donations, arguments traditionally advocated by those in favor of not breaking anonymity, there are constitutional principles at stake that would be substantially broken, if the veil is not lifted, at least at some of the levels of anonymity and always ensuring that the rights and interests of both the donor side and the affiliation derived from such donation are adequately protected. The paper concludes that opening the opportunity with nuances to a certain transparency is the ideal balance between preserving the rights of donors and their families and the right of each individual to know all the parameters that determine his or her genetic background.

Key Words

Gamete donor; assisted human reproduction techniques; anonymity of the donor; filiation; biological truth; *favor filii*; biological origin.

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN	04
1. Contextualización del tema	04
2. Justificación del análisis	05
3. Objetivo	05
4. Metodología	06
5. Estructura	06
II.- MARCO TEÓRICO	08
1. Revolución en la filiación: Las técnicas de reproducción asistida con Gametos.....	08
2. Nuevos modelos familiares: el fin del principio <i>Mater Semper certa est</i>	10
3. Principios que rigen la filiación	12
a. Investigación de la paternidad.....	13
b. Verdad biológica.....	14
c. <i>Favor filii</i>	15
d. Prueba de los hechos.....	15
4. Marco legal respecto al anonimato del donante de gametos.....	16
a. Normas internacionales.....	16
b. España.....	17
c. Derecho Comparado.....	19
i. Posiciones pro-anonimato.....	20
ii. Posiciones “ <i>double track</i> ”.....	20
iii. Posiciones pro-transparencia.....	21
5. Los niveles del anonimato.....	23
6. Mantener o no el anonimato.....	24
a. Derechos y principios constitucionales en conflicto.....	24
b. Argumentos en favor del anonimato.....	27
c. Argumentos en favor de la transparencia.....	29
d. Un posible paralelismo con la adopción: Similitudes y diferencias...	32
e. La interpretación jurisprudencial.....	33
III.- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO	36
1. La LTRHA a debate	36
2. Resolviendo el conflicto: ¿Debe existir el anonimato para el donante de gametos en las TRHA?	37
IV.- BIBLIOGRAFÍA	43

I.- INTRODUCCIÓN.

I.1.- Contextualización del tema.

La irrupción de las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante TRHA) desde el último cuarto del siglo pasado ha exigido que los poderes legislativos en los diferentes países y dentro de sus marcos constitucionales respectivos, comiencen a regular esta nueva realidad social así como todos los aspectos y consecuencias que de estas nuevas formas de concepción se van a derivar, entre otras, en materia de filiación (por ejemplo, investigación con preembriones, paternidad “*post mortem*”, maternidad subrogada).

Entre estos aspectos que requieren un tratamiento específico, destaca el conflicto de decidir sobre el anonimato/confidencialidad del donante de gametos, pieza clave para conducir con éxito estas nuevas técnicas. En este sentido, no existe una visión única respecto a este ámbito y tanto los sistemas legislativos en los diferentes países como la doctrina legal e incluso la propia jurisprudencia han confrontado pareceres distintos respecto a la necesidad de mantener, de forma absoluta o relativa y considerando los diferentes niveles de anonimato posible, la confidencialidad sobre la identidad o datos del donante de gametos o permitir por el contrario una mayor transparencia.

La cuestión es de crucial importancia, ya que sobre esta temática confluyen una diversidad de principios constitucionales y derechos (el principio de igualdad, el principio de verdad biológica, el principio de investigación de la paternidad, el derecho a la integridad y a la dignidad y el derecho a la igualdad efectiva, entre otros) así como consideraciones bioéticas e incluso ideológicas o ligadas a las convicciones personales, que dificultan el presentar una panorámica rotundamente clara sobre la fórmula que permite conciliar de la mejor manera posible todas las posiciones al respecto.

El legislador español, tal y como ha sucedido en diferentes países y analizaremos a lo largo del estudio, optó desde la primera regulación en 1988, posteriormente modificada en 2003 y 2006 por un anonimato relativo, con un espíritu en el que parece que primó más la defensa del derecho a la intimidad del donante, frente al derecho de los hijos concebidos por estas técnicas a investigar su verdad biológica y genética. A lo largo de

los años, los diferentes modelos legales en el mundo han ido evolucionado ciertamente hacia una mayor transparencia y como no podía ser de otra manera, se ha generado una corriente doctrinal que ha cuestionado no sólo la posible inconstitucionalidad de algunos de los artículos de la Ley actual de 2006, sino también las incongruencias de su regulación frente a otras formas de filiación, como es el caso de la adopción.

I.2.- Justificación del análisis.

En relación con el apartado anterior, creemos que en este momento está perfectamente justificado el presentar un análisis que recopile de forma objetiva y tranquila todos los ingredientes que determinan que esta cuestión esté hoy en el foco de atención social y que nos permita llegar a una conclusión que valore este tema sin sesgos y ofrezca una alternativa que pueda conducir al legislador a replantear en nuestro país una regulación criticada hoy por muchos.

Es importante en cualquier caso partir de la consideración de que las TRHA contribuyen al bienestar social y permiten a parejas heterosexuales u homosexuales, con problemas de fertilidad o que simplemente desean utilizar estas vías, acceder a la concepción. Pero dicho esto, se hace necesario estudiar los principios bioéticos y constitucionales que intervienen sobre la cuestión, ofrecer una panorámica completa de las diferentes formas de regulación de este tema en derecho internacional y derecho comparado y revisar en profundidad la opción seleccionada por el legislador en nuestro país, poniendo de manifiesto las incongruencias frente a la realidad social y el marco constitucional y los argumentos a favor de una postura o la otra desarrollados desde finales del siglo pasado por autores y tribunales.

Si contribuimos con este trabajo a poner orden y algo de luz sobre este tema, creemos que el análisis habrá merecido la pena y sólo por ello, quedará perfectamente justificado.

I.3.- Objetivo.

Los objetivos de este trabajo de investigación son muy claros:

- Revisar los principios constitucionales que pueden ser vulnerados por la regulación actual del anonimato respecto al donante de gametos.
- Ofrecer una panorámica global de los diferentes sistemas regulatorios que puedan confrontarse con el nuestro.
- Desgranar los argumentos a favor y en contra del anonimato puestos de manifiesto por la doctrina científica, los principales actores en el asesoramiento bioético, los agentes del sector y la jurisprudencia en nuestro país.
- Ofrecer una conclusión objetiva sobre una potencial nueva regulación, que haga óptima la compatibilidad de todos los intereses en conflicto.

I.4.- Metodología.

Para conseguir los objetivos perseguidos, vamos a partir de una metodología que se apoya en tres dimensiones de análisis de naturaleza distinta.

Por un lado y a partir del análisis de los textos legislativos relevantes tanto en España como en el derecho internacional y comparado se ofrecerá una panorámica del régimen jurídico aplicable en general a las técnicas de reproducción humana asistida en general y a la donación de gametos en particular y más en concreto se revisará el sistema regulatorio español respecto al anonimato del donante. Se establecerán a continuación las diferentes posiciones doctrinales sobre este aspecto, intentando centrarlas en presentar las argumentaciones a favor y en contra de este anonimato, así como en reflejar en qué medida preservar la mayoría de los niveles de confidencialidad del donante puede vulnerar algunos derechos constitucionales fundamentales del individuo concebido a través de estas técnicas. En una tercera dimensión intentaremos aportar la luz que la jurisprudencia más relevante, fundamentalmente del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional han vertido sobre esta materia que, tradicionalmente ha sido muy controvertida, en donde se mezclan aspectos jurídicos con fuertes connotaciones de bioética.

I.5.- Estructura.

Este trabajo de investigación se estructura en dos partes:

Tras una breve introducción, en la primera parte se realiza un estudio apoyado en material doctrinal, legislativo y jurisprudencial sobre el impacto de las técnicas de reproducción humana asistida en el campo de la filiación, la regulación del anonimato para el donante de gametos tanto en la legislación española como en la internacional y comparada, para concluir con un desarrollo específico sobre la idoneidad de mantener dicho anonimato, partiendo de la consideración de los derechos y principios constitucionales que pueden ser vulnerados por ello y explicitando los argumentos a favor y en contra esgrimidos por las corrientes de pensamiento favorables o no al mismo. Por último, se recoge también, dentro de esta primera parte, una comparación entre el tratamiento descrito respecto al derecho del nacido a la investigación de su origen genético en el caso de la donación de gametos en las TRHA y el diferente en el supuesto de la adopción, así como la posición de la comisión de bioética española recientemente emitida sobre esta materia.

En una segunda parte, se reflejan las conclusiones del estudio, en donde se concretan las razones que cuestionan el tratamiento de la confidencialidad en la actual LTRHA y se ofrece una sugerencia de revisión del modelo, considerando los distintos niveles posibles de anonimato.

II.- MARCO TEÓRICO.

II.1.- Revolución en la filiación: Las técnicas de reproducción asistida con gametos.

La necesidad de proporcionar nuevas fórmulas alternativas a la concepción natural que permitieran superar situaciones de esterilidad¹, facilitar la fecundación y permitieran a las estructuras familiares que así lo decidieran engendrar una nueva vida se remontan incluso al siglo XVIII con los trabajos de J. Hunter², pero no es hasta la década de los 60 del siglo pasado, en que se realizaron ya estudios avanzados de técnicas de reproducción asistida. Como resultado de todo ello, el primer embarazo mediante Fecundación in Vitro (FIV), que sólo duró unas horas, se produce en 1973 (realizado por Monashenen). El primer bebé FIV nació con éxito en 1978 en Reino Unido (Louise Brown) y en España en 1984. Pocos podían imaginar en aquel momento la repercusión que estos métodos tendrían sobre la apertura de posibilidades y fórmulas de filiación y su necesaria nueva regulación.

Desde entonces, se han puesto en marcha múltiples técnicas, como la estimulación ovárica o la crioconservación de embriones, creándose el primer banco de semen en España en el año 1978 y destacando en la década de los 90 la inyección de espermatozoides intracitoplasmática y el Diagnóstico Genético preimplantacional (DGP).

Si bien la ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre de Técnicas de Reproducción Asistida (LTRA) fijó una lista cerrada de técnicas conocidas en ese momento, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA), en vigor, enumera en su Anexo A las técnicas de reproducción asistida que pueden realizarse hoy en día y que coinciden con las que ya recogía la Ley 35/1988 citada. La novedad que introduce la norma de 2006 es que, de una manera más flexible, se permite a la entidad

¹ La Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, en su preámbulo admite que las situaciones de esterilidad en España en el año de promulgación de la Ley ascendían a 10-13% del total de parejas casadas.

² JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J. (2012). *“La reproducción asistida y su régimen jurídico”*. Editorial Reus. Colección Jurídica General (Cfr.).

sanitaria competente, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida, la práctica experimental de una nueva técnica, que una vez probada y consolidada desde un punto de vista científico y clínico, puede incluirse por el Gobierno mediante Real Decreto, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, dentro de la lista de técnicas autorizadas (art. 2 LTRHA).

A efectos de este trabajo consideraremos por tanto las técnicas descritas en el Anexo A³ de la Ley 14/2006 antes citada:

- Inseminación artificial.
- Fecundación in Vitro e inyección intracitoplasmática de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones⁴ (redacción incluida por la Disposición Final 4ª de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica).
- Transferencia intratubárica de gametos.

El uso de estas técnicas puede realizarse por parejas heterosexuales, casadas o no y con problemas de esterilidad o no; parejas homosexuales femeninas, casadas o no y mujeres solas. En cambio, las citadas técnicas no pueden ser utilizadas por parejas de hombres u hombres solos, ya que requeriría el concurso de una “madre de alquiler” y el art. 10 de la Ley de 2006 prohíbe de modo expreso cualquier fórmula de gestación por sustitución con posibles sanciones civiles e incluso penales⁵. No se incluye tampoco dentro del objeto de

³ Ibid.: p.9 “a) La Inseminación Artificial (IA), consistente en la introducción de semen en la vagina o útero por cualquier medio distinto de una relación sexual, y que a su vez puede ser con semen del varón de la pareja (IAC, o IA homóloga) o con semen de un donante (IAD, o IA heteróloga); b) La Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones (FIVTE), cuando la fecundación del óvulo se realiza en el laboratorio, también puede ser homóloga o heteróloga, y suele integrar como una de sus partes la introducción de un único espermatozoide en el interior del citoplasma del óvulo (la inyección intracitoplasmática de espermatozoides o ICSI) (...); c) La transferencia Intratubárica de Gametos (TIG o GIFT), que supone en la colocación en las trompas de Falopio de óvulos y espermatozoides para la fecundación de aquellos en las propias trompas. Sin embargo, esta última técnica actualmente es poco utilizada, por cuanto no incrementa las posibilidades de embarazo y en cambio conlleva una cirugía laparoscópica abdominal, con las siguientes molestias postoperatorias”.

⁴ Ibid.: p.15. El preembrión es la realidad previa al embrión y que existiría hasta los 14 días posteriores a la fecundación, conforme al art. 1.2 de la Ley de 2006 (Cfr.).

⁵ El Código Penal español contempla un tipo penal específico para el delito de adopciones ilegales, que recoge este supuesto.

este trabajo ninguna de las técnicas coadyuvantes de las de reproducción asistida como la crioconservación, el diagnóstico preimplantacional y las técnicas terapéuticas en el preembrión, ni ninguna actividad de investigación con gametos y preembriones humanos. Por último, el art. 5 de la Ley de 2006 establece que la donación de gametos y preembriones debe realizarse a través de un contrato gratuito, formal y confidencial. La donación se establece de este modo como anónima, con una confidencialidad que debe garantizarse por los bancos de gametos y por los registros de actividad de los centros, si bien, como veremos más adelante, este anonimato no es absoluto.

II.2.- Nuevos modelos familiares: el fin del principio “*Mater Semper Certa Est*”.

La irrupción de las técnicas de filiación humana asistida descritas en el punto anterior han supuesto la ruptura de los modelos tradicionales familiares, vigentes hasta entonces con distintas variantes y niveles de evolución en los diferentes países del mundo. Frente a la familia y la filiación en vigor hasta el final del siglo pasado, fundamentadas en primer lugar sobre la certeza de la maternidad (“*Mater Semper certa est*”) enfrentada a una paternidad que sí podía ser cuestionada, pero también basadas sobre principios genéticos dentro de una familia biparental y heterosexual y sobre la indisoluble unidad entre filiación social, genética y jurídica, a lo largo del primer cuarto del siglo XXI se ha desencadenado una verdadera revolución, no sólo por la generalización y el desarrollo de las TRHA, sino por la concepción de nuevos paradigmas familiares⁶ que literalmente han dinamitado y resquebrajado los criterios sociales tradicionales respecto a los modelos admisibles y han dejado obsoletas, en ocasiones, las aproximaciones del legislador en materia de filiación, produciendo conflictos, como el que nos ocupa en este trabajo, sobre

⁶ ALKORTA IDIAKEZ, I. y FARNÓS AMORÓS, E. (2017). “*Anonimato del donante y derecho a conocer: Un difícil equilibrio*”. Oñati Socio-Legal Series, v7, n1, reconocen las diferencias entre la paternidad genética y la paternidad legal en un marco en el que existe una prevalencia del elemento volitivo sobre el genético y en tal sentido se han de enmarcar las TRHA (Cfr.).

Adicionalmente PARRÓN CAMBERO, M. J. (2014). “*¿Mater semper certa est?*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 8293, Sección Tribuna, Ref. D-122, afirma que desde la Ley 13/2005 que permitió en nuestro país el matrimonio de homosexuales, se han producido fuertes cambios en los modelos de filiación, que han tenido por objeto exclusivamente a las mujeres, teniendo los hombres por el contrario que recurrir a fórmulas legales como la adopción o ilegales como son los “vientres de alquiler” (Cfr.).

los que ha sido preciso articular soluciones y regulaciones adaptadas a las nuevas demandas y tendencias sociales⁷. La fusión de las nuevas técnicas de reproducción con las nuevas fórmulas y estructuras familiares ha abierto vías de filiación muy difíciles de imaginar tan sólo 25 años antes⁸.

De esta manera, a lo largo de este periodo, se han hecho comunes las estructuras homoparentales de uno y otro sexo; también células monoparentales que reclaman un acceso a la filiación; hijos concebidos por donación de gametos femeninos o masculinos procedentes de uno de los miembros de la pareja (donación homóloga) o de un tercero ajeno a la misma (donación heteróloga) e incluso, de forma admitida en determinados países y legislaciones (no la española), fórmulas de maternidad por substitución o subrogada en la que una tercera persona puede acoger la gestación de un embrión constituido por gametos procedentes de donantes distintos a la gestante, con el fin incluso de facilitar la paternidad monoparental o de parejas homosexuales masculinas. El concepto de un padre o una madre, de sexo distinto, con hijos concebidos casi siempre a partir de una relación no asistida (con la única excepción de las formas de adopción), en la que predominan los vínculos genéticos y en las que la maternidad es siempre al menos un principio cierto, se han desvanecido. Por el contrario, se han hecho comunes fórmulas de filiación en las que pueden existir cuatro o cinco intervinientes⁹, muchos de los cuales

⁷ IGAREDA GONZÁLEZ, N. (2014). “*El Derecho a conocer los orígenes biológicos versus el anonimato en la donación de gametos*”. Revista Derechos y Libertades. Número 31 p.235. “Estos cambios sociodemográficos han sido muchas veces favorecidos por los nuevos avances científicos que han permitido la disociación entre reproducción biológica y filiación, y han hecho emerger nuevas formas de maternidad y paternidad mucho más sociales que biológicas”.

⁸ GÓMEZ BENGOCHEA, B. (2007). “*El derecho a la identidad filial o biológica en el ordenamiento jurídico español*”. ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y CC. EE. Y EE. Nº 72. p. 285. “La participación de un donante supone, en primer lugar, la necesidad de reelaborar los conceptos de paternidad y maternidad, y de distinguir entre padre/madre y progenitor/progenitora como dos categorías separadas, la primera de ellas sólo jurídica y la segunda referida a la relación biológica o de procreación. Obliga a plantearse qué relación jurídica es esa en la que, además de la inexistencia de relación sexual, el hijo no es genéticamente del varón y/o la mujer que han querido que nazca; no es, desde luego, una relación que encaje en la filiación que conocíamos, y es necesario regularla de manera que los hijos así nacidos en ningún caso tengan menos derechos de los que tienen los demás (artículo 14 CE)”.

⁹ VERDERA IZQUIERDO, B. (2007). “*Anotaciones a la Ley de Reproducción Asistida*”. Wolters Kluwer. Revista Actualidad Civil, nº10, Sección A Fondo, página 1.109, Tomo 1, p.10, afirma en este aspecto que “Tras la incorporación de las técnicas de reproducción asistida, nos situamos con una «diversificación de funciones maternas. Por una parte: la aportación de gameto femenino (maternidad genética), la gestación (maternidad de gestación), la atribución de la función jurídico-social de madre (maternidad jurídica)» (52).

tendrán la dimensión de “donantes” pero no de “padres”. Es precisamente este contexto el que determina que la cuestión de la reivindicación del derecho a conocer los orígenes de cada uno y como consecuencia el posible levantamiento del anonimato para el donante de gametos se haya convertido en una cuestión candente y controvertida¹⁰.

II.3.- Principios que rigen la filiación.

Las nuevas formas de filiación que han irrumpido desde el último cuarto del siglo pasado combinadas con las formas de concepción por técnicas de reproducción humana asistida han puesto en cuestión algunos de los derechos básicos que tradicionalmente se han atribuido a la filiación, algunos de los cuales, como el de la investigación de la paternidad, se encuentran protegidos por nuestro ordenamiento constitucional. Se hace imposible entender la cuestión de la conveniencia de preservar el anonimato del donante de gametos sin entroncarlo con el derecho constitucional a la investigación de la paternidad por parte de cualquier nacido. La comprensión de este derecho va a venir determinada por una serie de principios que lo determinan y que expondremos a continuación en los apartados II.3.b-d. Entender la dimensión plena que en nuestro ordenamiento tiene el derecho a la investigación de la paternidad y sus principios determinantes, va a condicionar fuertemente nuestra posición final respecto al objeto de este trabajo.

Cada una de ellas pueden corresponder a diferentes mujeres, o concurrir algunas de estas funciones en una mujer”.

¹⁰ ALKORTA, I y FARNOS, E. Op.Cit. p. 153, son especialmente claras respecto a la vigencia de este derecho a conocer el origen biológico cuando afirman “En un momento como el actual, en el que cada vez son más frecuentes los modelos familiares basados en los afectos y en una concepción no biológica de la filiación, como evidencian las familias recompuestas, los reconocimientos de complacencia o la adopción de hijos de la pareja y las familias homoparentales, entre otras, reivindicar tal derecho puede resultar paradójico. Sin embargo, esta reivindicación tiene un triple fundamento. En primer lugar, el concepto “filiación” sigue asociándose a lo genético, cuando “filiación jurídica”, “filiación genética” e incluso “filiación social” ya pueden estar disociadas (Bainham 1999, p. 44, Ferrer Riba 2006, p. 136, Schwenzer 2007, Blauwhoff 2009). En segundo lugar, el conocimiento de los orígenes es una opción personal de cada individuo que debe ser respetada si el mismo, una vez alcanzada la mayoría de edad, desea ejercerla. Finalmente, dicha información, cuando se recurre a las TRA, al igual que sucede en el contexto de la adopción, está a disposición de terceros ajenos a los progenitores y, por tanto, es accesible, a diferencia de lo que ocurre en la filiación por naturaleza (Ravitsky 2014)”.

II.3.a. - Investigación de la paternidad.

La libre investigación de la paternidad ¹¹ en el marco de la regulación jurídica de la filiación, constituye hoy un principio admitido¹², no sólo por nuestro ordenamiento interno, sino también por el ámbito del derecho internacional público. De esta forma el Convenio para la Protección de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, establece en su art. 7 el derecho del menor al conocimiento de su origen biológico¹³. Nuestra constitución en su art. 39.2 es también muy concluyente en este sentido, reconociendo dicha investigación como un principio rector de política social y económica¹⁴, del igual modo que la investigación de la paternidad se ha de desarrollar al amparo del ejercicio jurisdiccional de las acciones de filiación (art. 767 LEC)¹⁵. El TS ha reconocido en varias sentencias la eficacia directa del precepto constitucional antes

¹¹ SILLERO CROVETTO, B. y ASENCIO SÁNCHEZ, C. (1998). “*La investigación de la paternidad: principio y derecho en nuestro ordenamiento jurídico*”. Wolters Kluwer. Actualidad Civil, Sección Doctrina, Ref. XLV, pág. 1083, tomo 4, Editorial LA LEY. p. 2, definen estas técnicas como “el conjunto de actividades tendentes a averiguar la existencia (o inexistencia) del nexo biológico de generación entre dos personas”.

¹² GOMEZ BENGOCHEA, B. Op.Cit. p. 271, “La posibilidad de investigar acerca del propio origen biológico en los casos en los que no se tiene determinada la filiación paterna y/o materna, o en los supuestos en los que, estando ésta legalmente determinada, se tiene la certeza o la sospecha de su no coincidencia con la filiación biológica o genética, constituye el último peldaño en la protección de la identidad”.

¹³ Este precepto establece de forma literal que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace (...), en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

¹⁴ RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F. (2019). “*El Derecho a conocer los orígenes biológicos en la reproducción asistida*”. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Nº 10 bis. p. 591 afirma “este derecho a conocer los orígenes biológicos comprendería la posibilidad para el hijo de conocer la realidad acerca de su concepción, gestación o nacimiento (si es extramatrimonial, adoptado, si se aplicaron técnicas de reproducción asistida con intervención de donante, etc.), así como la identidad de sus progenitores o padres biológicos”.

¹⁵ GARRIGA GORINA, M. (2007). “*El conocimiento de los orígenes genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero*”. Derecho Privado y Constitución. Nº 21, establece que existen datos claros que permiten establecer que la admisión de este derecho en el caso de nacidos por donación de gametos, las parejas homosexuales son más abiertas y receptivas en este sentido frente a las parejas heterosexuales que son más favorables a rechazar este derecho (Cfr.).

citado¹⁶ y cabe afirmar que, si bien el principio puede ser objeto de limitaciones en su regulación, éstas han de ser “claras, excepcionales y de interpretación restrictiva”¹⁷.

II.3.b.- Verdad biológica¹⁸.

De acuerdo con este principio, cualquier persona tiene un único lazo genético y biológico de filiación que le une a dos personas, que son sus progenitores biológicos, con independencia de cuál sea su filiación legalmente reconocida. Este principio es por tanto el contenido básico del derecho a la investigación de la paternidad. Se reconoce, por tanto, el derecho de cualquier nacido a investigar y conocer este vínculo biológico, en definitiva, su verdad biológica como principio inspirador del derecho de investigación de la paternidad¹⁹.

¹⁶ SILLERO, B y ASENSIO, C. Op.Cit.: p.3, establece que desde 1983 “nuevos vientos interpretativos dieron un giro a las cosas y el TS. Comenzó a realizar una interpretación más abierta y dirigida al logro de la eficacia de los mandatos constitucionales. El art. 39.2 in fine fue interpretado como de obligado acatamiento por los Tribunales, al margen de su invocación directa por los afectados”.

¹⁷ Ibid.: p. 4.

¹⁸ De acuerdo con MAGRO SERVET, V. (2017). “*La responsabilidad por daños causados por inseminación artificial por error al no hacerlo de la pareja de la receptora, sino de tercero*” Wolters Kluwer. Práctica de Daños, nº 132.: p.4, conocer el propio origen biológico es un presupuesto del principio de verdad biológica “como Derecho Fundamental que se encuadra dentro del derecho a la dignidad de las personas. La STS de 5/11/1987 (LA LEY 9953-R/1988) que resalta el rango constitucional del derecho a investigar la paternidad, y la STC 138/2005 de 26 de mayo (LA LEY 1328/2005) que conecta dicho derecho con el artículo 10.1 CE (LA LEY 2500/1978), así como la STS 776/1999 de 21 de septiembre (LA LEY 11665/1999), que habla del derecho de las personas a conocer su herencia genética, que puede ser vital para preservar la salud”.

¹⁹ IGAREDA GONZÁLEZ, N. Op.Cit.: p. 244, “se ha acuñado el término “*genealogical bewilderment*” (“confusión genealógica”) para referirse a aquellos niños/as que no tienen certeza sobre quiénes son sus verdaderos padres y se afirma que esto puede crearles daños a su salud mental”.

ROMERO COLOMA, A. M. (2009). “*Identidad genética frente a intimidad*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 7199, Sección Tribuna, Ref. D-221, p. 9 “La identidad genética debe ponerse en relación, no con el carácter único, o no, del genotipo, sino con su condición de originario, de tal modo que la necesidad de protección de la identidad genética se deriva del hecho de ser un elemento biológico necesario para la protección de la identidad personal, pues la identidad genética es una condición previa para la protección del libre desarrollo de la personalidad del sujeto, tal como ha puesto de relieve Sergio ROMEO MALANDA”.

CORRAL TALCIANI, H. (2010). “*Intereses y Derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: Los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos*”. Revista Ius et Praxis. Nº2. p. 60, “es un hecho indiscutido que una de las características o paradigmas del Nuevo derecho de la Filiación, cuyos modelos normativos comienzan a diseñarse y ponerse en vigor a partir de la segunda mitad del siglo XX, es la sustitución del principio de la verdad formal por el de la verdad biológica en el establecimiento

II.3.c.- *Favor filii*.

El principio de *favor filii* o del interés superior del hijo establece que, ante cualquier conflicto de intereses, tiene que prevalecer aquel que preserva de una forma más rotunda el interés del nacido. En definitiva, en el caso de la investigación de la paternidad, como exponente del *favor filii* van a predominar los intereses del hijo frente al interés del padre en evitarlo, debido a razones invocadas de lesiones que puedan afectar a su entorno personal o familiar²⁰. El TS en varias sentencias²¹ se ha hecho eco de este principio, dando prioridad al derecho a la investigación de la paternidad por ser de interés para el hijo y por tanto preservarse un interés público, frente al derecho a la intimidad y al honor, de naturaleza puramente individual, del padre o madre demandados.

II.3.d.- Prueba de los hechos.

Si como hemos visto nuestro ordenamiento jurídico establece el principio de la investigación de la paternidad, permitiendo para ello la presentación de cualquier medio de prueba (incluyendo las pruebas biológicas), tiene que existir un principio limitador del fraude y del abuso en esta pretensión. En este sentido, el art. 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que remplazó al art. 127.1 del CC, determina que “para que el juez admita la demanda en los juicios de filiación será necesario que con la misma se presente un principio de prueba”²². Se intenta con ello limitar el efecto perjudicial que sobre el

jurídico de los lazos de filiación, paternidad y maternidad. Podría decirse que este principio y el de igualdad de derechos de los hijos, son los dos ejes sobre los que se han construido las reformas al modelo tradicional de regulación de la filiación”.

²⁰ En relación con el *favor filii*, GARRIGA GORINA, M. Op.Cit. p. 180 es concluyente: “la consecuencia de la utilización de estas técnicas es el nacimiento de personas que son titulares de unos derechos independientes de los de sus padres, con los que incluso pueden estar en conflicto. A partir de ahí, la protección de la intimidad de los padres en cuanto a la utilización de gametos procedentes de donación debe ceder en beneficio del hijo, pues este hecho determina la definición de su auténtica identidad genética”.

²¹ Sentencias del TS de 8 de octubre de 1993 y de 3 de septiembre de 1996.

²² GOMEZ, B. Op.Cit. p. 275, “La exigencia del principio de prueba no es una restricción o un obstáculo a la libre investigación de la paternidad recogida en la CE, sino que pretende acreditar cierta seriedad y verosimilitud en la pretensión”.

derecho al honor y a la intimidad personal podría derivarse de un uso fraudulento del derecho a la libre investigación de la paternidad.

II.4.- Marco legal respecto al anonimato del donante de gametos.

II.4.a. - Normas internacionales.

La realidad es que ningún texto normativo internacional recoge de forma suficientemente contundente el derecho individual a conocer los orígenes biológicos. De esta manera la Convención Internacional sobre los Derechos del niño de 1989 lo reconoce en su art. 7 con la apostilla “en la medida de lo posible”. Por su parte el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, de 1997 no dice nada sobre este particular. Y aunque existen recomendaciones, en ocasiones no vinculantes, favorables a este reconocimiento, como la emitida por el Comité de los Derechos de los niños de la ONU en 2002, la defensa de este derecho sigue siendo vaga²³.

La Carta de los Derechos Fundamentales (Carta de la UE) que tiene efectos vinculantes para los estados miembros no reconoce derecho alguno a conocer los orígenes biológicos del nacido. Sin embargo, la jurisprudencia a nivel internacional la hace derivar de otros derechos fundamentales como el derecho a la dignidad humana y el derecho al respeto a la vida privada y familiar, derechos ambos incluidos en la Carta de la UE²⁴.

²³ RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F. Op.Cit: p.593, “Asimismo, hay que destacar el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (en adelante Convenio de la Haya sobre adopción internacional), que dispone en el art. 30: “1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia. 2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la Ley de dicho Estado”.

²⁴ IGAREDA, N. Op.Cit. Cfr.

La Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por resolución del Parlamento Europeo el 8 de julio de 1992, recoge en su art. 8.10 el derecho a la protección de su identidad²⁵.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sí reconoce este derecho respecto de menores tutelados o adoptados, tampoco lo ha extendido al caso de los hijos concebidos mediante la donación de gametos, si bien del conjunto de sus sentencias en estos ámbitos sí parece claro que se deriva que el derecho a conocer los orígenes biológicos es un derecho que forma parte de la esencialidad identitaria del individuo²⁶. Más claro en este sentido ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ donde se protege el derecho a la investigación de la propia identidad, aunque ciertamente no se haya manifestado tampoco en tal dirección en el fallo de ninguna de sus resoluciones, respecto a la concepción a partir de donantes de gametos.

II.4.b.- España.

En nuestro país, el art. 5.5 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), que sustituye y modifica dos textos previos sobre esta materia²⁸ introduce un anonimato que algunos han calificado de “relativo”, ya

²⁵ Este art. 8.10 establece “Todo niño tiene derecho a la protección de su identidad y, dado el caso, deberá poder conocer ciertas circunstancias relativas a sus orígenes biológicos, con las limitaciones que impongan las legislaciones nacionales para la protección de los derechos de terceras personas. Se deberán determinar las condiciones bajo las cuales se otorgarán al niño las informaciones relativas a sus orígenes biológicos, así como las condiciones necesarias para proteger al niño de la divulgación de dichas informaciones por terceros”.

²⁶ ALKORTA, I; FARNÓS, E. Op.Cit: p.153,afirman en este sentido que “el derecho a conocer los orígenes es un derecho esencial para el desarrollo de la propia identidad, que no necesariamente debe evolucionar hacia un vínculo jurídico de filiación con el progenitor o progenitores, y que forma parte del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio europeo de los derechos humanos (CEDH). Así, para el TEDH el elemento clave que otorga razón de ser al derecho a conocer los orígenes es su papel en la construcción de la identidad personal, puesto que dicha identidad viene dada por el conjunto de características que hacen que una persona sea ella misma, entre las cuales se encuentra el conocimiento de los orígenes”.

²⁷ Ibid, reconocen que, aunque este derecho no esté reconocido explícitamente en la Convención Interamericana, sí se deriva de una interpretación de los artículos relativos al derecho al nombre y al derecho a la protección de la familia (Cfr.).

²⁸ Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de reproducción asistida y Ley 45/2003, de 21 de noviembre, modificadora de la anterior. Previamente al texto de 1988 y como fundamento de éste se constituyó en 1986 una Comisión que dio lugar a lo que se conoce como el “Informe Palacios”. De acuerdo

que no permite a los hijos gestados por estas técnicas, así como a las receptoras de gametos y preembriones, conocer datos *de identidad* o que identifiquen a los donantes, pero sí permite revelar informaciones de carácter general del donante. De acuerdo con la doctrina, estas informaciones se extenderían a aspectos como peso, estatura, color de ojos y pelo y características sanguíneas, o incluso datos de carácter socio demográfico del donante²⁹.

La propia norma³⁰ asimismo recoge dos excepciones en su art. 5.5, párrafo tercero, en las que se puede revelar la identidad del donante: “en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales” y siempre que dicha revelación “sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto”. Adicionalmente se establece que “dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará publicidad de la identidad de los donantes”.

Las escasas posibilidades de levantar el anonimato del donante se refuerzan todavía más al prohibirse por el art. 7.2 LTRHA que el registro civil “refleje datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación” por lo que se hace imposible que el nacido, fuera de la información sobre su filiación y su origen por expresa voluntad de sus padres, pueda

con FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L. (2019). “*Nuevos factores jurídicos para la reforma del anonimato del donante de gametos en el S. XXI*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 9548, Sección Doctrina. p.3, este informe “tuvo la finalidad de eliminar los posibles efectos que el derecho a la investigación de los orígenes biológicos pudiera provocar en una paternidad social y jurídica. La anterior decisión del “informe Palacios” descansó (...) en otorgar mayor garantía de protección a la verdad social frente a la verdad biológica. Los argumentos originales fueron encaminados a proteger a la familia legal de las posibles intromisiones que pudieran producirse como consecuencia de la interposición de acciones de paternidad o maternidad por parte de los interesados en acreditar la verdad biológica. La protección del anonimato iba dirigida a evitar que se pudieran establecer nuevas filiaciones legales biológicas en detrimento de las previamente determinadas tras el nacimiento del hijo”.

²⁹ FARINÓS, J.M. (2017). “*La filiación en el Código Civil y los cambios producidos por la aparición de la normativa sobre Reproducción Humana Asistida y otras reformas legales*”. Wolters Kluwer. Actualidad Civil, nº1, Sección Persona y Derechos / A fondo. p.5, “La Ley de Reproducción asistida parece dar prioridad a los intereses de la pareja o mujer sola, frente a la descendencia y los intereses que ostentan como menores que deben ser, y de hecho lo son, especialmente reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico”.

³⁰ IGAREDA, N. Op.Cit. Cfr. expresa de forma clara que España es uno de los países donde se ha adoptado una legislación permisiva, lo que es sorprendente en un contexto donde la iglesia sigue manteniendo una influencia extrema en cuestiones bioéticas.

conocer de forma sistemática el modo en que fue engendrado, quedando sujeto a una posibilidad de conocimiento puramente circunstancial y no exigible por su parte.

Por otra parte, el art. 3.6 de la misma Ley establece una mención a las garantías de confidencialidad que deben concurrir en el tratamiento de las historias clínicas individuales y datos del donante, previéndose en su art. 18.2 la responsabilidad en la que incurrirán los equipos biomédicos y las direcciones de los centros de donación en el caso de violación del deber de preservar dicho anonimato, estableciendo el art. 26.2.b.5ª LTRHA, en tal supuesto, una responsabilidad por infracción grave, sancionable con multas entre 1.001 y 10.000 euros (art. 27.1 LTRHA). De la misma manera, el código penal tipifica una conducta constitutiva de delito, cuando dicha violación se realiza por funcionario público o por un profesional médico (respectivamente art. 417.2 y 199 código penal).

El art. 5.5 LTRHA se completa y conecta con lo previsto en el art. 8.3 del mismo texto legal, que excluye la posibilidad de establecer la determinación legal de la filiación respecto del donante, incluso en los casos en que proceda la revelación de la identidad del donante, de acuerdo con el mencionado art. 5.5³¹.

II.4.c.- Derecho Comparado.

Con la proliferación y generalización de técnicas de reproducción asistida a partir de la década de los 80-90 del siglo pasado, una parte sustancial de los marcos regulatorios, especialmente en Europa y Australia, han ido progresivamente derivando hacia un contexto de mayor transparencia y limitación del anonimato del donante. De acuerdo con el informe de la *International Federation of Fertility Societies* (IFFS), citado por ALKORTA.I y FARNOS.E (2007: p. 158), entre un 20 y un 36% de los países cuentan con sistemas que han superado los niveles máximos de anonimato del donante (según se describen posteriormente en el capítulo 5 de esta investigación).

³¹ Según algún autor (BARBER CÁRCAMO, 2010, citado por ALKORTA.I y FARNOS, E. Op.Cit: p.155) y respecto a la inmunidad respecto a la reclamación de paternidad afirma que “dicha inmunidad se pone especialmente en duda cuando no existe un padre legal”.

En función de su posición favorable al anonimato del donante, se pueden clasificar los ordenamientos dentro del derecho comparado en aquellos que son favorables a mantener un anonimato del donante y aquellos otros más partidarios de las fórmulas de mayor transparencia, también indudablemente con restricciones y límites. Entre ambos, se identifican una serie de ordenamientos, conocidos como de doble vía o “*double track*”, que permiten optar por la modalidad anónima o identificada de donación, siempre a elección del propio donante.

II.4.c.i.- Posiciones pro-anonimato.

Francia establece como España una posición favorable al anonimato del donante, si bien en los últimos años existen voces flexibilizadoras partidarias de que el Registro Civil permita al hijo conocer la forma en que fue concebido para, si desea solicitarlo, una vez haya alcanzado la mayoría de edad, poder conocer al donante o donantes, esto último siempre supeditado al consentimiento de estos.

II.4.c.ii.- Posiciones “Double Track”.

Este sistema permite a los donantes optar por la preservación o no de su confidencialidad y a los padres/madres usuarias de las TRHA decidir utilizar gametos de donantes que se hayan acogido o no al anonimato.

La fórmula no considera que exista un derecho a conocer los orígenes,³² sino que es un sistema basado en un régimen de preferencias que viene establecido por la libertad del donante o del usuario.

Todavía son pocos los ordenamientos que han decidido optar por un sistema de doble vía. Entre ellos hay que destacar Islandia que, desde 1996, permite que el donante opte o no por el anonimato, permitiendo que el concebido por la donación, una vez alcance la mayoría de edad y en el caso en que el donante no haya formulado su opción, pueda

³² GARRIGA GORINA, M. Op.Cit. Cfr., apunta un aspecto importante en este ámbito y es la distorsión que puede producirse al producirse nacimientos de donantes anónimos y de donantes identificados, lo que genera en los marcos normativos de esta doble vía, derechos diferentes para los hijos de unos y otros y asimismo plantea un potencial conflicto familiar al abrir la posibilidad de que los hijos recriminen a sus padres haber optado por un sistema y no por el otro.

acceder a la identidad de éste, siempre previa información por parte del centro al donante de que la información sobre su identidad ha sido suministrada.

Esta posición fue asimismo la seguida por Holanda hasta 2004, aunque posteriormente se evolucionó hacia posiciones de más transparencia, abandonando la doble vía (ver apartado siguiente). También se incluye dentro de este grupo el ejemplo de Bélgica, que de una forma más limitadora y desde 2007, permite levantar el velo del anonimato únicamente en el caso en que exista un acuerdo en tal sentido entre el donante y la parte receptora.

Un último ejemplo con ciertas particularidades de dualidad es Alemania, en donde la donación de óvulos está prohibida y en donde pese a que no se reconoce de forma expresa el derecho a conocer su origen a las personas concebidas por donación de gametos, un conjunto de recomendaciones emitidas por facultativos de dicho país establece que la donación de semen sólo debe permitirse cuando se conoce la identidad del donante, aspecto que ha sido igualmente reconocido por algunos tribunales alemanes, resaltándose la crucial importancia del derecho de los individuos a conocer sus orígenes.

II.4.c.iii. - Posiciones pro-transparencia.

Los ordenamientos jurídicos que progresivamente han ido incorporándose en mayor número hacia la posición de la transparencia establecen la posibilidad de que los concebidos por donación de gametos, una vez alcanzada una edad suficiente que suele oscilar entre los 14 y los 18 años o anteriormente si se solicita por su representación legal, puedan acceder a la información del donante a distintos niveles.

Un primer ejemplo de este tipo de ordenamientos es Suecia, donde tras concurrir condiciones de madurez suficiente determinadas por las propias autoridades, se permite que el concebido por reproducción asistida tenga acceso a la información de la identidad de su donante, tanto de óvulos como de semen.

En Austria, donde las técnicas FIV están prohibidas, los concebidos mediante inseminación artificial tienen la posibilidad de solicitar a partir de los 14 años de forma

directa o con anterioridad a través de su representante legal información detallada identificativa de su donante³³.

Noruega y Reino Unido, como sucede en los casos anteriores, también permiten la entrega de la información sobre la identidad del donante a aquellos nacidos por TRA que hayan cumplido los 18 años y así lo soliciten.

La Constitución Suiza de 1999 establece la obligatoriedad de la legislación sobre TRA de reconocer el derecho de todos los nacidos mediante estas técnicas a investigar su verdad biológica y en este sentido la regulación en este campo otorga a los concebidos mediante TRA el derecho a obtener información no identitaria de su donante en cualquier momento siempre que exista interés legítimo y, a partir de los 18 años, el derecho a conocer los datos de identidad de aquel. En este caso, la norma obliga a informar previamente al donante de que la información va a ser suministrada, pudiendo éste rechazar el contacto personal con el concebido, lo que no obsta para que la información sobre la identidad del donante le sea entregada al nacido.

El caso de Finlandia es ciertamente atípico respecto al resto de legislaciones, por cuanto además de permitir como en otros países al hijo nacido de TRA a partir de los 18 años el acceso a la identidad y datos del donante, permite que el donante de semen pueda prestar su consentimiento a que, además de conocer sus datos, pueda ser declarado hijo suyo a instancia de la madre y del nacido.

En el caso de Holanda y como hemos visto, tras una posición inicial “*double track*”, a partir de 2004 se avanzó en un proceso largo y sujeto a enormes controversias hacia vías de mayor transparencia. En este sentido, se permitió a los concebidos con gametos a partir de 2004 y que sean mayores de 16 años, el solicitar la información sobre la identidad del donante y estableciendo en los 12 años el límite para solicitar otro tipo de información general no identificativa de este. Para todos aquellos concebidos por estas técnicas antes de 2004 se ha promovido a través de la entidad FIOM un sistema voluntario de inscripción

³³ ALKORTA, I y FARNES, E. Op.Cit: p.160 “Esta información, que es la que está a disposición del centro consiste, de acuerdo con la §15 de la ley, en el nombre, apellidos y fecha de nacimiento del donante; nacionalidad, domicilio, nombre y apellidos de sus padres; momento en que se llevó a cabo la donación; y resultado de las pruebas médicas que se le practicaron en ese momento”.

de donantes y nacidos con la finalidad de ponerlos en contacto, pero con un porcentaje de éxito muy relativo.

Por último y fuera de Europa, los diferentes Estados Australianos se han situado tradicionalmente y ya desde el final del siglo pasado (el Estado de Victoria desde 1995) en posiciones muy avanzadas de transparencia, que no sólo promueven la identificación del donante si así es solicitada a partir de los 18 años, sino que se estimula proactivamente el conocimiento pleno por parte de todos los nacidos sobre el origen y forma de su concepción como principio general del desarrollo de la personalidad individual.

Entre los países latinoamericanos, que han sido tradicionalmente defensores del anonimato del donante, Uruguay y Argentina han dado tímidos pasos hacia la transparencia al autorizar la revelación de la identidad del donante por resolución del juez, previa petición por parte del nacido o sus descendientes en línea directa hasta el segundo grado.

II.5.- Los niveles del anonimato.

Como ya se ha mencionado es crucial para el análisis de esta cuestión el precisar debidamente el concepto de anonimato. Esta confidencialidad sobre los datos del donante no es unívoca, sino que presenta distintos niveles en cuanto a la cantidad y calidad de la información sobre el donante que puede ser objeto de revelación al nacido reclamante o su representante legal. Más en concreto, se pueden identificar los siguientes siete niveles:

- **Derecho del hijo a saber que fue concebido con gametos de donación**, que en nuestro país depende en gran medida de la información que aquel voluntariamente reciba de sus padres legales, puesto que la concepción por TRHA no figura específicamente como dato del nacido en nuestro registro civil, que ha optado por una posición de restricción en esta materia.
- **Derecho a recibir información sobre las características físicas del donante.** Tal y como ya se ha recogido en el apartado II.4.b de este trabajo.
- **Adicionalmente a lo anterior, derecho a recibir información sobre datos médicos del donante.** Como hemos visto la actual LTRHA de 2006, permite en

caso en que esté en cuestión la vida o salud del hijo el acceso en cualquier caso restringido a datos médicos del donante e incluso a su identidad.

- **Derecho a conocer la identidad del donante**, prohibido por el art. 5.5 de la LTRHA de modo general, pero permitido de forma excepcional y sin fines de determinar filiación en los supuestos establecidos en el art. 5.5 apartado tercero.
- **Derecho a contactar y establecer relación con el donante**, no recogido en la actual legislación española.
- **Derecho a identificar a otras personas concebidas con gametos del mismo donante (hermanos del donante)**. Este derecho permitiría al hijo conocer el número, sexo y año de nacimiento de otras personas concebidas con gametos del mismo donante, que no sean legalmente hijos de éste y además, si consta su consentimiento, también los datos sobre su identidad. De la misma forma que en el nivel anterior, este derecho no está reconocido por el ordenamiento español.
- **Derecho a determinar la filiación respecto del donante**. El art. 8.3 LTRHA excluye esta posibilidad en el marco legal español, posibilidad que, como hemos visto, sí se reconoce en otros ordenamientos jurídicos como el finés.

II.6.- Mantener o no el anonimato.

II.6.a. - Derechos y principios constitucionales en conflicto.

Si bien es cierto que los supuestos de reproducción humana asistida no estaban en la mente del legislador en el momento de elaboración de nuestro texto constitucional en 1978, su regulación posterior sí queda sujeta a un análisis sobre la constitucionalidad de las normas que lo regulan.

De este modo y desde el punto de vista del principio constitucional de igualdad, el art. 14 de nuestra Carta Magna establece la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento u otras condiciones personales o sociales. Desde el objeto de nuestro estudio, parece que no se puede dar un trato distinto al concebido por TRHA frente al engendrado por reproducción natural³⁴. Asimismo, el

³⁴ FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L. (2019). “Nuevos factores jurídicos para la reforma del anonimato del donante de gametos en el S. XXI”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 9548, Sección Doctrina. p. 2, deja

art. 39.2 establece la protección integral de los hijos por parte de los poderes públicos, considerándolos iguales ante la Ley “con independencia de su filiación”. El legislador de nuestra constitución deja por tanto claro que, con independencia de las formas de concepción, el nacido no puede ser discriminado por razón de su filiación.

Desde el punto de vista del principio de la investigación de la paternidad, del que ya hemos hecho referencia en un apartado previo de este trabajo, el art. 39.2 establece en su apartado final que “la ley posibilitará la investigación de la paternidad”. Es precisamente la vulneración de este principio constitucional, a la hora de analizar el anonimato del donante de gametos, el que ha sido objeto de mayor controversia para la doctrina y para la Jurisprudencia. En este sentido, una gran parte de la doctrina ha venido a concluir que la LTRHA de 2006 sería en parte de su articulado contrario a este principio, que quedaría postergado por la protección del derecho a la intimidad del donante. Bien es cierto que otra parte de los autores ha entendido que el término “posibilitaría” permite ciertos límites a esta investigación tal y como hace la Ley y el propio Tribunal Constitucional en su célebre sentencia de 17 de junio de 1999 y que resolvió recurso de inconstitucionalidad promovido por el partido Popular contra la ya citada ley 35/1988, de 22 de noviembre, en relación con el citado art. 39.2 de la Constitución³⁵ y que viene a avalar la figura del anonimato del donante al afirmar que de la regulación contenida en el art. 5.5 no se derivan consecuencias graves para los hijos que sean suficientes para establecer que quedan desprotegidos por el precepto, porque, en primer lugar el anonimato de los donantes no es, como ya hemos visto, absoluto y porque el propio artículo permite la

claro este principio “¿qué ocurre con la defensa del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española (CE)? Resulta evidente que, si en España no están admitidas las diferencias legales por razón de nacimiento, tendremos que plantearnos si se está permitiendo un agravio comparativo entre los hijos nacidos de una relación sexual convencional, los adoptados y los nacidos a partir de material genético donado”.

³⁵ Si bien la doctrina ha sido muy crítica con esta sentencia del TC, existe un conjunto de autores que la consideran muy razonable por entender que entre el donante y el nacido no hay investigación de paternidad posible por no existir entre ambos relación alguna de paternidad. Un buen ejemplo es ARECHEDERRA ARANZADI, L. I. (2005). “*La paternidad del donante*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 6270. Ref D-137: p. 2 “el carácter anónimo del donante no es obstáculo para la libre investigación de la paternidad. La dificultad para ejercitar con éxito la acción de reclamación de la paternidad se deriva de algo más elemental y obvio: no existe el padre. Luego no busque lo que no existe. Por tanto, la ley no conculca el principio consagrado en el art. 39.2 de la Constitución. Su búsqueda no tiene término, y eso no es inconstitucional, es simplemente lamentable”.

obtención a los así concebidos o sus representantes de información general de los donantes, aunque no su identidad.

Además de los preceptos citados, la regulación de las TRHA incide sobre otros principios protegidos por nuestra Constitución como son la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10 CE)³⁶, la integridad física y moral del individuo del art. 15 CE, el derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18 CE y el derecho a la protección de la salud del art. 34 CE.

En relación con todos estos principios y en lo que respecta concretamente al anonimato del donante, las razones que se han invocado por la doctrina para establecer la inconstitucionalidad de los artículos ya citados, 5.5 y 8.3 de la LTRHA, es que en primer lugar estos preceptos niegan al nacido por estas técnicas la posibilidad de investigar su paternidad, impidiendo el conocimiento de su verdad biológica. Para su conformidad constitucional parece que el art. 5.5 debería permitir no sólo el acceso a la “información general de los donantes” sino también a su propia identidad.

Asimismo, parece que impedir el derecho a conocer el propio origen biológico y genético supone vulnerar uno de los principios más esenciales de la dignidad humana, protegido como hemos visto por el art. 10 CE³⁷. Desde otro punto de vista, se afirma asimismo que “negar a unos hijos el derecho a conocer su filiación biológica frente a otros atenta contra el derecho de igualdad del art. 14. CE³⁸”. De la misma forma, cualquier forma de impedimento de investigar los orígenes biológicos o genéticos del concebido por TRHA puede tener repercusiones dañinas sobre la salud emocional, física y psicológica del así

³⁶ ROMERO COLOMA, A. M. (2009). “*Identidad genética frente a intimidad*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 7199, Sección Tribuna, Ref. D-221: pp. 6, aunque alude a la adopción, el efecto sobre la psicología del nacido es perfectamente trasladable a los concebidos por TRHA: “Hoy en día, contamos con diversos estudios sobre niños adoptados que confirman la necesidad que experimentan de conocer su identidad genética, porque este conocimiento es de enorme importancia a la hora del desarrollo integral de su personalidad”.

³⁷ SILLERO, B. y ASECIO, C. Op.Cit. Cfr. establecen que, desde la perspectiva del hijo nacido, el derecho a conocer su filiación genética verdadera como parte de la estructura más profunda de su persona, queda claramente inscrito en la protección de la dignidad personal, preservada por el art. 10 de nuestra Constitución.

³⁸ RUÍZ SÁENZ, A. (2013). “*El anonimato del donante en los supuestos de reproducción humana asistida*”. Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria. Vol 23. Comunicaciones Extraordinario XXII Congreso: p. 156.

nacido, atentando contra su integridad física y moral (art. 15 CE) y contra el derecho a la protección de la salud (art. 34 CE).

II.6.b.- Argumentos en favor del anonimato.

La corriente partidaria de mantener el anonimato se ha apoyado en argumentos variados para defender esta opción, que en general tienden a restar valor a la importancia del derecho del menor a investigar su origen genético como parte de su dignidad e identidad como individuo³⁹. Se entiende que se puede tener perfectamente una identidad definida sin contar con esta información y que los perjuicios derivados del acceso a esta información son mayores que los beneficios que de ella se derivan para el nacido. Corresponde, por tanto, a la actuación del Estado el evitar estos daños⁴⁰.

Si bien esta línea de argumentación impulsa que el anonimato del donante sea objeto de defensa, esta protección no se propugna de modo absoluto y de este modo, se acepta que la mayor parte de los marcos normativos favorables al anonimato rompan por excepción esta regla, como hemos visto, en situaciones médicas excepcionales que lo requieran y cuando así venga exigido por un procedimiento judicial.

Como argumentos justificativos para mantener el anonimato, se plantea en primer lugar que el derecho a conocer los orígenes biológicos del nacido por TRHA se contrapone y

³⁹ En este sentido IGAREDA, N. Op.Cit: p. 237, establece que “Aunque las razones más utilizadas por los padres para no desvelar la forma de concepción aluden a los deseos de protección de los hijos/as, al final la mayoría de las veces en verdad es para proteger a los propios padres, especialmente al padre”

⁴⁰ MUÑOZ, M; ABELLÁN-GARCÍA, F; CUEVAS, I; DE LA FUENTE, A; IBORRA, D; MATARÓ, D; NÚÑEZ, R y ROCA, M. (2019) “*Documento sobre posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad respecto de la regla del anonimato en las donaciones de gametos*”. Madrid, Fase 20; octubre 2019. 32p, aportan las siguientes razones para defender el anonimato: favorece la adhesión de donantes en un escenario de demanda creciente de estas técnicas y la mejor calidad de los mismos; el fenotipo del individuo no sólo depende de la genética del donante sino que el entorno y el estilo de vida pueden modificar el cambio de genoma del nacido; el anonimato no supone actualmente ningún problema para ninguno de los nacidos por TRHA; existe un derecho a la intimidad y confidencialidad de receptores y donantes; la información biológica no es necesaria para que un niño desarrolle autoestima y ningún estudio ha demostrado el beneficio derivado de la revelación; el anonimato da más consistencia al papel paterno de la pareja receptora; no es necesario estudio genético posterior del donante, porque si existiera algún problema no hubieran sido escogidos para la donación; el anonimato existente en la Ley de 2006 es “relativo” y no impone un secreto absoluto; el TC ha respaldado la interpretación de que el anonimato actual no vulnera el art. 39.2 CE; ni el contexto, ni el propósito ni los intereses coincide entre las TRHA y la adopción; el TEDH ha confirmado que el derecho a conocer el origen biológico no es un derecho absoluto (Cfr.).

entra en conflicto con otros dos derechos igualmente respetables, como son el derecho a la intimidad o privacidad del donante y el derecho a la reproducción de los padres. Respecto al primero de estos derechos, se ponen en valor los posibles daños morales que la revelación de la identidad del donante al nacido puede suponerle a aquel y a su entorno familiar más directo, máxime cuando entre concebido y donante no existe más que una ligazón puramente genética que no tiene nada que ver con la relación afectiva, biológica, social y jurídica que conforman la paternidad/maternidad⁴¹. En relación con el segundo derecho, el de reproducción de los padres (posiblemente vinculado al derecho a la salud o al derecho a fundar una familia)⁴², se estima que la transparencia del donante puede conducir a una reducción del número de donaciones e incluso afectar a la calidad de los perfiles de los potenciales donantes, constituyéndose en un factor limitador en la aplicación de las TRHA y por tanto del derecho de reproducción de personas, dentro de estructuras familiares de distinto tipo, que acceden a las TRHA como medio alternativo para facilitar su acceso a la gestación⁴³.

⁴¹ En este sentido ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. Op.Cit: p. 2 deja clara esta posición cuando afirma “En un primer momento, no comprendí a qué se referían los que achacaban este defecto a la Ley sobre reproducción asistida. Me acoquejó no poder seguir la polémica suscitada entre mis colegas. Sentí un gran alivio cuando di con la clave del problema: para ellos el donante era el padre. Al ser la donación secreta, se impide que el hijo pueda averiguar quién es su padre. Al alivio siguió el asombro. ¿Cómo era posible que mis colegas considerasen al donante progenitor y, por lo tanto, padre?”.

En el mismo sentido LASARTE ÁLVAREZ, C. (2012). “*La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 7777, Sección Doctrina. Ref. D-20. Editorial La Ley: p. 7 afirma “no cabe atribuir la paternidad o maternidad a las personas donantes, aunque genéticamente le corresponda, pues ellas se limitaron en su día a donar a título gratuito gametos o preembriones sin voluntad de ascendencia alguna”.

⁴² GARRIGA GORINA, M. Op.Cit.: p. 210 “La existencia de este derecho es cuestionable, ya que, para los usuarios de las técnicas, la utilización de gametos anónimos no es el único recurso para la reproducción, sino sólo uno de ellos. Las personas que fueron concebidas mediante estas técnicas, en cambio, no sólo no ejercen opción alguna en cuanto al régimen de acceso a esta información, sino que son las únicas que no participan voluntariamente en este proceso”.

⁴³ ALVAREZ PLAZA, C. y PICHARDO GALÁN, J. I. (2018). “*La construcción del buen donante de semen: selección, elección, anonimato y trazabilidad*”. Universidad del País Vasco. Papeles del CEIC. International Journal on Collective Identity Research, nº2, p. 3, establecen un argumento en contra de esta posible limitación a la donación al decir que “los mercados reproductivos alternativos permiten evitar el circuito formal de la donación en España, de manera que las usuarias y sus parejas pueden sortear las restricciones legislativas relacionadas con la elección y el anonimato del donante. Existen dos opciones: acudir a países con una legislación más liberal, es decir, la llamada “atención reproductiva transnacional” o “turismo reproductivo” (Deech, 2003: 425), o la autogestión reproductiva”.

En sentido opuesto, también se argumenta que la revelación de la identidad del donante puede generar en los padres legales un temor derivado de la posible irrupción del donante en la vida del nacido, que tenga consecuencias desfavorables en su desarrollo social y psicológico como individuo, al introducir un factor desestabilizador en el así concebido, que le pueda llevar a cuestionarse que forma parte de la familia legal y biológica propia. Este argumento se agudiza en el caso de nacidos que no tienen padre legal y que pueden crearse expectativas de falsa paternidad respecto a su padre genético. Esta razón es el principal factor que ha determinado que en ciertos ordenamientos que han optado por la doble vía, un porcentaje significativo de usuarios de las TRHA hayan escogido preservar el anonimato del donante.

También se puntualiza que otorgar al menor el derecho de conocer su origen genético accediendo a la información de la identidad del donante en su gestación, puede también quebrar el derecho a la autonomía parental, que otorga a los padres legales la capacidad de establecer que actuaciones son mejores para el interés del menor y cuales deben evitarse.

II.6.c.- Argumentos en favor de la transparencia.

Cada vez son más numerosas las voces que, incluso enmarcadas en sistemas legislativos basados en el anonimato del donante de gametos, impulsan la evolución hacia modelos más transparentes⁴⁴.

La transparencia para esta corriente es un valor que defender, por cuanto permite dar cumplimiento al conjunto de principios constitucionales descritos en el primer punto de este apartado y que se consideran vulnerados por el mantenimiento del anonimato del

⁴⁴ GONZÁLEZ, A.C. (2016). “*Técnicas de Reproducción Humana Asistida Heterólogas: El derecho a conocer los orígenes. ¿Legislación versus Subjetividad?*”. Acta Bioética. 22 (1): pp.221-227, establece una idea muy interesante al destacar el valor desde el punto de vista pedagógico de la ley para contribuir a desmontar toda la construcción artificial de silencio, velo y confidencialidad que inspira el fenómeno de las TRHA (Cfr.).

donante (fundamentalmente el derecho a la dignidad, al libre desarrollo de la persona, a la intimidad y a la investigación de la paternidad)⁴⁵.

Los partidarios de esta línea entienden que la existencia de diferentes niveles en el anonimato permite llegar a una fórmula idónea de transparencia que haga compatible el ejercicio de los derechos mencionados con el respeto a la intimidad del donante, argumento que se utiliza frecuentemente por los detractores de levantar el velo respecto a esta información.

Este posicionamiento sitúa en la cúspide al nacido⁴⁶ frente a los derechos de padres y donantes, otorgando un valor esencial a la garantía del desarrollo pleno de la identidad individual de aquel⁴⁷. Para esta corriente, no tiene sentido que las autoridades públicas cuenten con información que no es accesible sin embargo para aquel que, precisamente, está más interesado en ella, como es el caso de la persona nacida por TRHA.

También se argumenta, como expondremos en el apartado siguiente, que no existen razones que justifiquen esta negativa a la investigación del origen genético, cuando se reconoce de una manera extensiva, aunque con las adecuadas condiciones de confidencialidad, en una situación específica comparable, como es el caso de la adopción.

⁴⁵ EL COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA (2020). “Informe del Comité de Bioética de España sobre el derecho de los hijos nacidos de las técnicas de reproducción humana asistida a conocer sus orígenes biológicos”. p. 11 reconoce que” La versión provisional de la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre donación anónima de espermatozoides y ovocitos: sopesando los derechos de los padres, donantes y niños (...), en la que dicha máxima instancia europea en la protección de los derechos y libertades manifiesta que pese a que el régimen del anonimato es el que ha primado en la mayoría de los Estados del Consejo de Europa, ello no obsta para que se revise dicha situación y se promueva un cambio de paradigma, como de hecho ya vienen haciendo varios estados miembros”

⁴⁶ ALKORTA IDIAKEZ, I. y FARNÓS AMORÓS, E. Op.Cit.: pp.164 y 165 “La evolución hacia un sistema de donación de identidad nominativo es el resultado de un nuevo foco en los derechos e intereses de las personas concebidas mediante gametos donados, que han dejado de percibirse como simétricos con los de los padres o de los donantes (Rivero Hernández 1988, pp. 157-158 y 162-163, Garriga Gorina 2007, pp. 184-186, Cahn 2014, pp. 11111112, Raes *et al.* 2014)”.

⁴⁷ GARRIGA GORINA, M. Op.Cit.: p. 184 “La crítica a la legislación española viene motivada por el hecho de que el sistema se fundamenta en el engaño al hijo, con el objetivo de ofrecer a los usuarios de las técnicas la confidencialidad que les ha de permitir ocultar tanto al hijo como a terceros el procedimiento por el cual han concebido a su hijo. Esta objeción no pierde fuerza por el hecho de que el hijo ignore que es engañado”.

Frente al argumento utilitarista utilizado por la corriente pro anonimato de que la transparencia limita el número de donaciones, los partidarios de levantar el anonimato destacan que no existen pruebas empíricas que demuestren que eso es así en los ya numerosos casos de modelos legislativos que han optado por la transparencia.

También se reconoce que la existencia de distintos niveles de anonimato y no todos necesariamente tienen que quebrarse, garantiza una adecuada protección de los intereses del donante y de sus familiares directos, que no tienen que sufrir necesariamente daños morales por el acceso del concebido, en condiciones tasadas, a determinados niveles de información, y a los que se puede ofrecer, siempre que así lo deseen, una posibilidad de conocer e incluso relacionarse con un ser con el que, de alguna manera y sin pretender una determinación de filiación, tienen una vinculación genética.

Se afirma también que la transparencia es más acorde con la evolución de las nuevas actitudes familiares, mucho más favorables a la transparencia y en donde las posiciones más tradicionales han ido perdiendo sentido. Se aboga actualmente por relaciones de filiación más honestas, abiertas, naturales y fluidas y sobre todo alejadas cada vez más del secretismo familiar y basadas en la sinceridad, la verdad y la confianza. No parece por tanto que encaje en este modelo una fórmula en la que una parte tiene una información que no necesariamente comparte con la otra, aunque pueda afectar profundamente a sus derechos fundamentales como individuo.

Por último y no menos importante, se alude también a la importancia cada vez mayor de contar con información detallada sobre nuestra configuración genómica, factor que en gran parte reside en el donante, a la hora de completar una ficha genómica que progresivamente va a ir determinando cada vez más, en paralelo a los avances médicos, no sólo nuestra salud futura, sino también la mayor eficacia y éxito de los tratamientos de reproducción asistida. Adicionalmente en aras de la transparencia y en este mismo sentido, a través del conocimiento del genoma propio, será cada vez más difícil ocultar al nacido que no tiene una vinculación total con su familia afectiva y legal, como es el caso hoy en día⁴⁸.

⁴⁸ ALVAREZ PLAZA, C. y PICHARDO GALÁN, J. I. Op.Cit.: p. 21, afirman en este sentido “La proliferación de pruebas genéticas y las bases de datos genéticos cuestionan en la práctica el anonimato de

II.6.d.- Un posible paralelismo con la adopción: Similitudes y diferencias.

Las diferencias que existen entre el régimen de filiación por donación de gametos y de filiación por adopción en cuanto al derecho a conocer e investigar los orígenes biológicos del nacido han sido objeto de un debate controvertido.

Tras la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre de 1999 que decretó la inconstitucionalidad de algunos artículos del cuerpo legal del registro civil (Ley de Registro Civil y Reglamento del Registro Civil) que permitían el parto anónimo, por atentar contra el principio de verdad biológica y atentar contra la dignidad del nacido, la inscripción registral del adoptado se regula en el art. 44.6 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil y arts. 21 y 22 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, en donde se establece su sometimiento al régimen de publicidad restringida. Igualmente, el art. 180.5 del CC, modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que las autoridades públicas tienen que asegurar la conservación durante al menos 50 años de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del menor adoptado y en particular la información sobre la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y su familia. Y todo ello con la finalidad de que las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, ejerciten su derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos (art. 180.6 CC). El ejercicio efectivo de este derecho, según reconoce el CC, debe de contar con el asesoramiento y la ayuda de las Entidades Públicas.

Este derecho del adoptado a investigar sobre sus orígenes biológicos ha sido igualmente objeto de tutela en el mismo sentido por la legislación catalana⁴⁹, que sin embargo no

los donantes y desafían la protección legal de la privacidad de donantes y padres/madres. Habría, pues, que informar a las personas que donan bajo el compromiso del anonimato, para que sean conscientes de que no es posible garantizárselos al cien por ciento. La información genética no puede ocultarse de forma absoluta”.

⁴⁹ Vid Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, cuyo art. 235-49, regula el derecho del adoptado a la información sobre el propio origen a partir de la mayoría de edad o de la emancipación, estableciendo el art. 235-50 la obligación de informar al hijo adoptado sobre la adopción “tan pronto como este tenga suficiente madurez o, como máximo, cuando cumpla doce años, salvo que esta información sea contraria al interés superior del menor”. Asimismo, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y adolescencia, en su art.

hace mención alguna a los nacidos por TRHA, por estar fuera de las competencias Autonómicas.

La diferencia expuesta en el reconocimiento del derecho del menor adoptado frente al concebido por TRHA a investigar sus orígenes biológicos, ha sido justificada por parte de la doctrina⁵⁰ sobre el hecho de que en la adopción, además del vínculo genético que liga al nacido por TRHA con su donante, existe una ligazón previa más amplia de tipo biológico, afectivo, social y jurídico que vincula al adoptado con su familia original y que determina que el derecho del adoptado a conocer su origen tenga más peso en la adopción que en las TRA, al haber quedado enajenado de estos orígenes biológicos. Esta necesidad de sobreprotección no sucede en los nacidos concebidos por donación de gametos, cuya verdad biológica, al menos parcialmente, reside en alguno de sus padres jurídicos.

Tal constatación resulta sin embargo cuestionable. Si se parte del reconocimiento del derecho del individuo a conocer sus orígenes como parte indisoluble de la identidad y la dignidad de la persona, derechos fundamentales reconocidos y preservados por nuestra Constitución así como indirectamente por el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (derecho a la vida privada), parece claro que el principio de igualdad ante la ley exige que ambas capacidades sean garantizadas para cualquier persona, independientemente de sus condiciones de gestación, nacimiento o filiación o de sus circunstancias vitales, personales o sociales. Este sería un argumento adicional favorable a posiciones de mayor transparencia al regular el anonimato del donante de gametos.

II.6.e.- La interpretación jurisprudencial.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en multiplicidad de ocasiones sobre el principio de la investigación de la paternidad y la verdad biológica, en general destacando la relevancia constitucional del derecho a investigar la paternidad y conectándolo con el derecho a la dignidad de la persona del art. 10.1 CE y estableciendo fuertes vínculos entre

30.2 regula el derecho de niños y adolescentes “a conocer su origen genético, padres y madres biológicos y parientes biológicos”, derecho que se hace efectivo a través del procedimiento establecido por Decreto 168/2015, de 21 de julio.

⁵⁰ ALKORTA IDIAKEZ, I. y FARNÓS AMORÓS, E. Op.Cit. Cfr.

el conocimiento de la herencia genética y la preservación de la propia salud⁵¹. En gran parte de estas sentencias, el alto tribunal ha indicado la importancia de que el hijo conozca el nexo genético que ha determinado su propia filiación y realizando una interpretación favorable en la mayor parte de los casos hacia la relevancia y dimensión esencial del principio de investigación de la paternidad para la dignidad, integridad y desarrollo de la personalidad del individuo⁵², así como el principio de prueba de los hechos⁵³.

Por su parte, el TEDH no ha manifestado una orientación clara a la hora de reconocer el derecho de los nacidos para conocer su origen, derivado de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, dejando al arbitrio de los estados el equilibrio del derecho del nacido a conocer los detalles de su origen y el de la madre a respetar su confidencialidad⁵⁴. En general se establece que el derecho a conocer el origen puede limitarse ante la existencia de otros intereses en conflicto, pero nunca de forma absoluta.

Tal es la conclusión del caso Gaskin contra Reino Unido, de 7 de julio de 1989, que, aunque no verse específicamente sobre fertilidad asistida, establece que el derecho a levantar el velo de información no es absoluto y que puede estar limitado por los intereses de las personas que facilitan estos datos y que pueden desear que su identidad no se conozca.

⁵¹ En tal sentido vid. STS de 5/11/1987 y STS 776/1999 de 21 de septiembre. En esta última establecía la nulidad de las normas registrales que posibilitaban ocultar la identidad de la madre soltera por voluntad propia, por conculcar de forma manifiesta los art. 10, 39.2, 14 y 24.1 de la CE (Cfr.).

⁵² En este sentido, vid. STS 15 de mayo de 1983, STS de 5 de noviembre de 1987, STS 6 de febrero de 1991, STS de 14 de mayo de 1991, STS 6 de junio de 1991, STS de 26 de enero de 1993, STS 30 octubre de 1993, STS 27 de mayo de 1994, STS 16 diciembre de 1994 (esta última estableciendo de forma concreta la prevalencia del principio de investigación de la paternidad sobre el derecho al honor).

⁵³ STS 28 abril 1994 (Cfr.).

⁵⁴ Destacan especialmente dos sentencias del TEDH relacionadas con el derecho a conocer los orígenes en un caso de filiación por abandono de la madre natural: Caso Odièvre contra Francia, de 13 de febrero de 2003 y Godelli contra Italia de 25 de septiembre de 2012. En ambos casos, a la luz del art. 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (Derecho a la vida Privada, libre desarrollo de la personalidad y acceso a los detalles de la propia identidad) se reconoce a los estados la capacidad de establecer un equilibrio adecuado entre el derecho del nacido a conocer su origen y el anonimato de la madre para proteger su salud evitando abortos clandestinos. La primera de las sentencias es favorable al Estado francés y la segunda condena al Estado italiano al considerar que no ha permitido el acceso a información no identificativa al que el nacido tiene derecho (Cfr.).

Lo que sí está claro es que, tal y como reconoce IGAREDA, N⁵⁵, del conjunto de las sentencias del TEDH se reconoce que, si bien los individuos sí son merecedores de un derecho a los servicios de reproducción asistida, los Estados no están necesariamente obligados a proporcionar este acceso como alternativa a los medios de reproducción naturales, fundamentalmente porque en muchos casos la donación de gametos depende del consentimiento voluntario de los donantes.

En lo que respecta al principio de investigación de la paternidad y el derecho del hijo a conocer su origen biológico, El Tribunal Constitucional español, de la misma forma que ocurría con el TS, ha entendido el principio establecido en el art. 39.2 como una fórmula de protección al hijo, conectándola asimismo con el derecho a la dignidad de la persona del art. 10⁵⁶.

Por lo que respecta al tratamiento del anonimato del donante y su relación con el principio de investigación de la paternidad, no podemos dejar de hacer referencia a la ya famosa sentencia del TC 116/1999, de 17 de junio de 1999, invocada por los defensores del anonimato y revisada y juzgada con dureza en general por gran parte de la doctrina.

En ella, nuestro tribunal, resuelve recurso de inconstitucionalidad a la Ley de TRA de 1988, concluyendo el Tribunal que la Ley no era contraria al principio establecido por el art. 39.2 CE⁵⁷.

⁵⁵ IGAREDA GONZÁLEZ, N. (2014). “El Derecho a conocer los orígenes biológicos versus el anonimato en la donación de gametos”. Revista Derechos y Libertades. Número 31 pp.227-249. Cfr.

⁵⁶ Vid. STC 138/2005 de 26 de mayo; Auto TC 221/1990, de 31 de mayo; STC 7/1994, de 17 de enero; y STC 273/2005, de 27 de octubre.

⁵⁷ El tribunal, reconociendo el derecho a conocer la filiación biológica y a la investigación de la paternidad, pero también el derecho a la intimidad personal y familiar de los padres jurídicos como Derechos Fundamentales, establece que la revelación de la identidad de quién es progenitor por medio de TRHA está en una esfera diferente a la acción de investigación de paternidad basada en el art. 39.2 C.E. (quizás porque el donante es padre genético, pero no “real” y jurídico del nacido. Asimismo, al establecer la ley un anonimato relativo con acceso a información general del donante y con unas excepciones tasadas en las que dicha identidad puede revelarse, considera el Tribunal que no se produce una situación de desprotección del hijo. Por último, el TC considera que la protección de la intimidad del donante contribuye a consolidar y favorecer el sistema de donaciones y las TRHA.

III.- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO.

III.1.- La LTRHA a debate.

Desde nuestra propia perspectiva y a la vista de todo lo expuesto, parece claro que nuestro marco jurídico descansa sobre un equilibrio claro entre los diferentes principios constitucionales que pueden entrar en juego en este ámbito y, en caso de conflicto, parece evidente que, según la mayor parte de la doctrina, **el principio de la superioridad de los intereses del hijo (“favor filii”) tiene que prevalecer.**

Frente a esta clara orientación, es patente que en la actual LTRHA de 2006 no se considera este principio como rector y **se favorece en cierto modo lo que algunos autores han denominado, a nuestro juicio acertadamente, “engaño al hijo”**. El nacido por TRHA, que puede desconocer su concepción a través de estas técnicas, va a construir su propia identidad sobre una información que, estando en poder de los poderes públicos, de los centros de donación y seguramente de la familia, no le es sin embargo revelada, por lo menos completamente, a uno de los principales interesados, el concebido, sin que el marco legal proteja de una forma idónea sus derechos.

Buen ejemplo de esta desprotección de alguna manera engañosa es que la LTRHA entra en una contradicción cuando limitando de forma relativa el acceso a la identidad del donante, permite conocer otras informaciones generales de éste. Sin embargo, el problema para incluso el acceso a este ámbito de información es que el hijo, al no conocer necesariamente las circunstancias que han rodeado su gestación y nacimiento, que dependen específicamente de la voluntad de sus padres en revelárselos y no figuran inscritos registralmente, nunca solicitará estos datos.

Por otra parte, también es cierto que **la Ley no determina quien es el que debe decidir levantar el velo sobre la identidad del donante, quien o quienes son los titulares legitimados para hacerlo ni prevé que se pueda proceder a la identificación, normalmente por razones médicas, de otros concebidos por el mismo donante.** Como ya hemos mencionado en el apartado anterior, en muchos casos el hijo, desconocedor de su origen, no podrá de forma proactiva proceder a esta solicitud, aunque así lo hubiera

deseado, con las consecuencias negativas que ello tiene de cara a resolver cuestiones médicas que afecten al concebido por estas técnicas.

En definitiva, creemos que se trata de una norma incrustada en un ordenamiento jurídico que defiende como hemos visto, constitucional y civilmente, los principios de investigación de la paternidad y de la verdad biológica como pilares de la dignidad y de la esencia de la personalidad del individuo. Sin embargo, frente a estos principios que la Ley no contempla, al menos en toda su integridad, **se opta en contrapartida como principio inspirador más por la defensa de los derechos a la privacidad del donante y la familia y de libre reproducción, desatendiendo de forma notoria los derechos del hijo, como acabamos de exponer⁵⁸.**

III.2.- Resolviendo el conflicto: ¿Debe existir el anonimato para el donante de gametos en las TRHA?

A la vista de la extensa consideración doctrinal y jurisprudencial sobre este tema, debemos concluir nuestro estudio encontrando una **fórmula que permita conseguir el adecuado equilibrio entre los principales derechos y principios en juego**, priorizando siempre el interés del hijo. **¿Es esto viable?** y **¿Cómo debería formularse un nuevo modelo que lo haga posible?**

Como respuesta a la primera pregunta, creemos que está **perfectamente justificado proceder a la modificación de la actual Ley de 2006 para hacerla compatible con las nuevas tendencias existentes en derecho comparado**, mucho más abiertas y favorecedoras de la protección al nacido y a su legítimo derecho a conocer su verdad

⁵⁸ A este respecto, nos parece muy válido el argumento de BARBER CÁRCAMO, R. (2010). *“Reproducción asistida y determinación de la filiación”*. REDUR 8, p. 8 “si la Ley se hubiera asegurado de que todo nacido a través de TRHA tuviera un padre legal, el argumento del Tribunal Constitucional podría sostenerse: el anonimato se funda en lo innecesario de señalar un sujeto a quien la Ley no va a admitir como padre legal, porque ya hay uno señalado como tal. Pero la propia Ley posibilita el nacimiento de hijos sin padre, situación ante la que el anonimato del donante sólo resulta revelador de una verdad incontrovertible: la LTRHA ha desatendido sistemáticamente los derechos del hijo nacido a través de estas técnicas. El legislador ha considerado los intereses de quienes desean ser padres, los de las clínicas que prestan estos servicios, los de quienes procuran material genético que los haga posibles, pero no ha contemplado en absoluto al hijo como sujeto, como persona digna y merecedora de protección, sino sólo como objeto de deseo”.

biológica y, con las limitaciones que expondremos, su origen genético y las circunstancias que han rodeado su concepción.

Poderosos argumentos a este respecto se han expresado por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, quien ha destacado la posible oposición del anonimato del donante con artículos del Convenio de los Derechos del Niño, más concretamente, los art. 3 y 7. Asimismo el Comité de Bioética ha indicado también reparos a este respecto⁵⁹.

Parece en cualquier caso evidente que el anonimato del donante de gametos supone de alguna manera una limitación no fundamentada al derecho individual a conocer los orígenes biológicos y genéticos de los concebidos por técnicas de reproducción asistida. Como hemos visto, aunque el Tribunal Constitucional se ha pronunciado favorablemente al anonimato en relación con el art. 39.2 CE, el actual anonimato sería a nuestro juicio contrario a otros principios constitucionales y más en concreto al principio de dignidad, integridad y libre desarrollo de la personalidad consagrado en el art. 10.1 CE y al derecho de igualdad del art. 14 CE. Además, España es firmante del Convenio de Oviedo relativo a los Derechos Humanos y Biomedicina. Este Convenio impone a los países adheridos el proteger la dignidad del nacido, y preservar en la medida de lo posible el respeto a su integridad.

Además, la falta de transparencia en nuestra legislación actual es en cualquier caso parcial, puesto que **terceros (el estado, los centros de tratamiento, los padres legales y el propio donante) disponen de información, de la que es privado sin embargo el nacido por estas técnicas**. Creemos que la paternidad jurídica o social es perfectamente compatible con la “paternidad” genética y no debería dramatizarse esta diferencia y

⁵⁹ El Comité de Bioética de España. Op.Cit. p. 10 y 11 establece que “Las principales áreas que ha de cubrir ese espacio de *ética mínima* son: la protección de la integridad física, psíquica y moral de los individuos (principio de *no maleficencia*) y la protección de la integridad interpersonal y social, evitando la discriminación, la marginación o la segregación de unos individuos por otros en las cuestiones básicas de convivencia (principio de *justicia*). Y precisamente ambos principios bioéticos parece que no son respetados cuando al que, sin responsabilidad alguna por su parte, nace de una manera por la que se le impide acceder, a diferencia de los que le rodean, al ejercicio del derecho a conocer y relacionarse con quien es su progenitor, más aún, cuando ello, como vamos a ver de inmediato se le reconoce incluso a ciudadanos en una situación similar”.

menos privar al menor de una información que desde el punto de vista bioético, es imperativo que conozca.

Adicionalmente, una evolución en este sentido, en el que se hace más transparente la identidad del donante de gametos, contribuiría asimismo a que el **derecho normalizara un proceso de gestación que ya se ha convertido en habitual, a diferencia de la realidad social existente en 1988, fecha de la primera Ley y 2006 año de la actual**, en donde estas nuevas formas de parentalidad seguían siendo cuanto menos excepcionales. Optar por un anonimato más liviano y en todo caso restringido, consideramos que contribuiría también a la normalización, no estigmatización y aceptación de las nuevas formas de filiación y modelos familiares por parte de la Sociedad española, que ya encara la tercera década del siglo XXI.

Por todo ello, sería conveniente una **modificación de la Ley 2006, en la línea que han seguido otros ordenamientos jurídicos, que refuerce la tutela efectiva del interés superior del nacido mediante estas técnicas, asegurando en cualquier caso un equilibrio siempre adecuado con el derecho al anonimato del donante y a la libre reproducción.**

De este modo, la citada ley 14/ 2006 en vigor debería ser corregida según nuestro criterio en los aspectos siguientes:

- **Modificación del nivel admisible de anonimato del donante sin llegar a la transparencia absoluta.** El nivel actual de anonimato “relativo” regulado como hemos visto en el art. 5.5 y limitado a datos básicos que se amplían excepcionalmente de acuerdo con el art. 5.5 párrafo tercero en los supuestos de peligro cierto para la vida o salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las leyes penales, son insuficientes para preservar el derecho del nacido a conocer su contexto biológico. De esta forma, abogamos por extender la transparencia a niveles superiores, incluyendo además de los **datos básicos de la Ley actual**, el **derecho a conocer que la concepción fue realizada mediando TRHA**, derecho a **recibir información sobre los datos médicos del donante** y finalmente el derecho a **obtener datos de su identidad**. Quedaría en todo caso excluido el derecho a **contactar y establecer relación con el donante**, salvo que éste lo

autorice, por cuanto como hemos mencionado es preciso mantener una protección adecuada del derecho a la intimidad de aquel, evitando intromisiones no consentidas en su vida personal y familiar. Asimismo, y con fundamento en el mismo derecho a la intimidad, se excluiría la **posibilidad de conocer la identidad de otras personas concebidas con gametos del mismo donante**, salvo que se exija por razón médica fundamentada y previo consentimiento de aquellos.

- De la misma manera que ya ocurre en la Ley actual, debería asimismo establecerse en todo caso la **imposibilidad de determinar filiación entre el nacido y el donante** (actual art. 8.3), incluso en el caso en que no exista un padre legal, **ni la modificación de la filiación legal y social existente**, por cuanto la paternidad se basa en una decisión voluntaria y de responsabilidad, que no debe mezclarse con el acto de la donación de gametos. **Tampoco deberían modificarse las garantías de confidencialidad respecto a los niveles no admitidos** (actual art. 3.6) **ni las responsabilidades** previstas para los equipos médicos por no preservar el anonimato (arts. 26.2. b.5ª y art. 27 LTRHA).
- **No consideramos conveniente la fórmula de la “doble vía” en España, porque supone perpetuar un sistema discriminatorio en función de la decisión del donante de revelar o no su identidad**, claramente contrario al derecho de igualdad del art. 14 de la CE.
- **Legitimación activa para solicitar la información:** Debería corresponder, no sólo al nacido por estas técnicas sino también hasta descendientes de éste en línea directa de segundo grado, como ocurre ya en algún país en derecho comparado (Uruguay). Todos ellos pueden solicitar la información susceptible de ser revelada y dirigida siempre a la investigación de los orígenes, pero en ningún caso para justificar nexo legal alguno entre nacido y donante. En todos los casos, los sujetos legitimados lo serían a partir de su mayoría de edad o a partir de 14 años asistidos por representante legal.
- **La revelación de la identidad del donante debería hacerse con carácter restringido**, como ya ocurre en la actualidad con la información limitada que la

actual ley permite revelar. La información de identidad del donante debería limitarse, por tanto, a las partes interesadas y sin publicidad respecto a terceros y **no debería implicar en modo alguno, como también ocurre ya hoy en día, la determinación de un vínculo legal de filiación** entre el hijo y el donante y tampoco la modificación de la filiación legal ya establecida, que es a todas luces la única paternidad social y legal posible.

De cara a garantizar esta confidencialidad, el **sistema de publicidad en el registro civil sería restringido** como ocurre en el caso de la adopción, con mención del origen de la concepción en la inscripción de la filiación. Una posible solución, que también ha sido sugerida por la doctrina, pasaría por un **sistema de doble inscripción registral**: una pública en la que se recoja la filiación legal y una referencia a que la gestación fue posible gracias a técnicas de reproducción asistida coadyuvantes para el buen término de aquella, de modo que el hijo pueda conocer este origen. Junto a ésta, existiría una segunda inscripción privada, accesible para el inscrito y el resto de los sujetos legitimados, mucho más clara y abierta, en la que figuraría la información de la filiación genética y se revelaría la correspondiente inscripción de éste en el registro de donantes, al que habría que acudir para obtener los detalles de su identidad. El ejemplo de la adopción permite comprobar que existen fórmulas perfectamente operativas que hacen registralmente compatible las paternidades sociales y genéticas, ya que ambas forman parte de la trayectoria vital del concebido y que serían de perfecta aplicación también a estos casos.

- **Creación (fallida durante todos estos años) y acceso a los sujetos legitimados al registro nacional de donantes de gametos**, previsto en el art. 21 LTRHA como ente interpuesto para avisar de modo confidencial al donante de la solicitud de los nacidos por estas técnicas. El hijo podría dirigirse a este registro para averiguar si fue concebido con gametos procedentes de donación
- **Retroactividad**. Puesto que el régimen existente en España desde 1988 ha garantizado siempre un anonimato relativo que no incluye la identidad del donante

debería asegurarse que para las donaciones ya efectuadas hasta la nueva reforma, no se desvelará la identidad del donante excepto en los supuestos que la ley prevé.

IV.- BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último. (GACETA 25 de julio de 1889). LA LEY 1/1889. Última modificación: RDL 9/2018, de 3 de agosto.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil. (BOE: 11 de diciembre de 1958). LA LEY 119/1958. Última modificación: RD 170/2007, de 9 de febrero.
- Constitución Española, 1978. (BOE: 29 de diciembre de 1978). LA LEY 2500/1978. Última Modificación: Reforma 27 de septiembre de 2011.
- Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida (LTRA). (BOE: 24 de noviembre de 1988). LA LEY 2155/1988. Última modificación: L 45/2003, de 21 de noviembre.
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (BOE: 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904 – 8 páginas-). BOE-A-1990-31312.
- Resolución sobre una Carta Europea de los derechos del niño, de 8 de julio de 1992. (DOUEC: 21 de septiembre de 1992). LA LEY 9685/1992.
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997. (BOE: 20 de octubre de 1999). BOE-A-1999-20638.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE: 8 de enero de 2000). LA LEY 58/2000. Última Modificación: L 5/2019, de 5 de marzo.
- Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. (BOE: 22 de noviembre de 2003). LA LEY 1759/2003.

- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA). (BOE: 27 de mayo de 2006). LA LEY 5218/2006. Última modificación: L 19/2015, de 13 de julio.
- Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica. (BOE: 4 de julio de 2007). LA LEY 7239/2007. Última modificación: L 14/2011, de 1 de junio.
- Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, de 30 de marzo de 2010. (2010/C 83/02).
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la Infancia y Adolescencia. (DOGC: 2 de junio de 2010; BOE: 28 de junio de 2010). LA LEY 11403/2010. Última modificación: L 5/2017, de 28 de marzo CA Cataluña.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia. (DOGC: 5 de agosto de 2010; BOE: 21 de agosto de 2010). LA LEY 16567/2010. Última modificación: L 3/2017, de 15 de febrero CA Cataluña.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. (BOE: 22 de julio de 2011). LA LEY 15320/2011.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE: 29 de julio de 2015). LA LEY 12419/2015. Última modificación: RD Leg. 5/2015, de 30 octubre.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 5 de noviembre de 1987. (LA LEY 9953-R/1988).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 6 de febrero de 1991. (LA LEY 2009-JF/0000).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 14 de mayo de 1991. (LA LEY 695-JF/0000).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 6 de junio de 1991. (LA LEY 2548/1991).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 26 de enero de 1993. (LA LEY 327/1993).

- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 8 de octubre de 1993. (LA LEY 58/1994).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 30 de octubre de 1993. (LA LEY 126/1994).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 28 de abril de 1994. (LA LEY 27281-JF/0000).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 27 de mayo de 1994. (LA LEY 703/1994).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 16 de diciembre de 1994, Rec. 3231/1991. (LA LEY 16614-R/1994).
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, de 3 de septiembre de 1996, Rec. 3433/1992. (LA LEY 8657/1996).
- Sentencia del Tribunal Supremo 776/1999, sala 1ª, de lo Civil, de 21 de septiembre de 1999, Rec. 2854/1994. (LA LEY 11665/1999).
- Auto del Tribunal Constitucional 221/1990, sala Primera, de 31 de mayo de 1990. (LA LEY 1921/1990).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994, sala Primera, de 17 de enero, Rec. 1407/1992. (LA LEY 2274-TC/1994).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, Pleno, de 17 de junio de 1999, Rec. 376/1989. (LA LEY 8358/1999).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2005, Pleno, de 26 de mayo de 2005. (LA LEY 1328/2005).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 273/2005, Pleno, de 27 de octubre de 2005, Rec. 1687/1998. (LA LEY 1947/2005).
- Caso Gaskin ct. Reino Unido: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 7 de julio de 1989. (LA LEY 2212/1989).
- Caso Odièvre vs. France: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Sala Grand Chamber, de 13 de febrero de 2003, Rec. 42326/ 1998. (LA LEY 30951/2003).

- Caso Godelli ct. Italie: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Sección 2ª, de 25 de septiembre de 2012, Rec. 33783/2009. (LA LEY 140923/2012).

DOCTRINA CIENTÍFICA

- ALKORTA IDIAKEZ, I. y FARNÓS AMORÓS, E. (2017). “*Anonimato del donante y derecho a conocer: Un difícil equilibrio*”. Oñati Socio-Legal Series, v7, n1.
- ALVAREZ PLAZA, C. y PICHARDO GALÁN, J. I. (2018). “*La construcción del buen donante de semen: selección, elección, anonimato y trazabilidad*”. Universidad del País Vasco. Papeles del CEIC. *International Journal on Collective Identity Research*, nº2, p.194.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L. I. (2005). “*La paternidad del donante*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 6270. Ref D-137.
- ARROYO URIETA, G. (1996). “*Instrumentación genética y manipulación de embriones. Situación jurídica y aspectos bioéticos*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, Ref. D-232, tomo 4.
- BARBER CÁRCAMO, R. (2010). “*Reproducción asistida y determinación de la filiación*”. REDUR 8, págs. 25-37.
- CORRAL TALCIANI, H. (2010). “*Intereses y Derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: Los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos*”. Revista Ius et Praxis. Nº2. Pp. 57-88.
- FARNOS, E. (2016) “*Bioética en los tribunales: La reproducción asistida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: De Evans c. Reino Unido a Parrilla c. Italia*”. Revista de Bioética y Derecho & Perspectivas Bioéticas 36: 93-111-
- FARINÓS, J.M. (2017). “*La filiación en el Código Civil y los cambios producidos por la aparición de la normativa sobre Reproducción Humana Asistida y otras reformas legales*”. Wolters Kluwer. Actualidad Civil, nº1, Sección Persona y Derechos / A fondo.
- FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L. (2019). “*Nuevos factores jurídicos para la reforma del anonimato del donante de gametos en el S. XXI*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 9548, Sección Doctrina.

- GARRIGA GORINA, M. (2007). “*El conocimiento de los orígenes genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero*”. Derecho Privado y Constitución. Nº 21. Pp 167-228.
- GÓMEZ BENGOCHEA, B. (2007). “*El derecho a la identidad filial o biológica en el ordenamiento jurídico español*”. ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y CC. EE. Y EE. Nº 72.
- GONZÁLEZ, A.C. (2016). “*Técnicas de Reproducción Humana Asistida Heterólogas: El derecho a conocer los orígenes. ¿Legislación versus Subjetividad?*”. Acta Bioética. 22 (1): 221-227.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (2016). “*Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos*”. Wolters Kluwer. La Ley Derecho de Familia, nº 9.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N. (2014). “*El Derecho a conocer los orígenes biológicos versus el anonimato en la donación de gametos*”. Revista Derechos y Libertades. Número 31 pp.227-249.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J. (2012). “*La reproducción asistida y su régimen jurídico*”. Editorial Reus. Colección Jurídica General.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2012). “*La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 7777, Sección Doctrina. Ref. D-20. Editorial La Ley.
- MAGRO SERVET, V. (2017). “*La responsabilidad por daños causados por inseminación artificial por error al no hacerlo de la pareja de la receptora, sino de tercero*” Wolters Kluwer. Práctica de Daños, nº 132.
- PARRÓN CAMBERO, M. J. (2014). “*¿Mater semper certa est?*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 8293, Sección Tribuna, Ref. D-122.
- RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F. (2019). “*El Derecho a conocer los orígenes biológicos en la reproducción asistida*”. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Nº 10 bis. Pp. 586-613.
- ROMERO COLOMA, A. M. (2009). “*Identidad genética frente a intimidad*”. Wolters Kluwer. Diario La Ley, nº 7199, Sección Tribuna, Ref. D-221.

- RUÍZ SÁENZ, A. (2013). “*El anonimato del donante en los supuestos de reproducción humana asistida*”. Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria. Vol 23. Comunicaciones Extraordinario XXII Congreso.
- SILLERO CROVETTO, B. y ASENCIO SÁNCHEZ, C. (1998). “*La investigación de la paternidad: principio y derecho en nuestro ordenamiento jurídico*”. Wolters Kluwer. Actualidad Civil, Sección Doctrina, Ref. XLV, pág. 1083, tomo 4, Editorial LA LEY.
- VERDERA IZQUIERDO, B. (2007). “*Anotaciones a la Ley de Reproducción Asistida*”. Wolters Kluwer. Revista Actualidad Civil, nº10, Sección A Fondo, página 1.109, Tomo 1.

INFORMES

- COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA. (2020). “*Informe del Comité de Bioética de España sobre el derecho de los hijos nacidos de las técnicas de reproducción humana asistida a conocer sus orígenes biológicos*”.
- MUÑOZ, M; ABELLÁN-GARCÍA, F; CUEVAS, I; DE LA FUENTE, A; IBORRA, D; MATARÓ, D; NÚÑEZ, R y ROCA, M. (2019) “*Documento sobre posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad respecto de la regla del anonimato en las donaciones de gametos*”. Madrid, Fase 20; octubre 2019. 32p.